



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.2/0069-21

Infraactor: ~~SARE DESARROLLO~~

Resolución No 222/22

No. Cons. SIIP: 13041

Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.2/0069-21

Infractor: ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~

Resolución No 222/22

No. Cons. SIIP: 13041

necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0069-21**

Infraactor: ~~SAPE DE YUCATÁN~~

Resolución No **222/22**

No. Cons. SIIP: **13041**

administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento sustentables de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Su aplicación corresponde a la Secretaría, a través de las unidades administrativas que señale su Reglamento Interior o de los órganos administrativos desconcentrados denominados Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según el ámbito de competencias que establezca la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como a la Comisión en las materias cuyo ejercicio directo le atribuyan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas que de ellos emanen.”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0201/2021** de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/050/069/2C.27.2/CUS/2021** de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0069-21**

Infractor: ~~SAE 37/050/069/2C.27.2/0069-21~~

Resolución No **222/22**

No. Cons. SIIP: **13041**

por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/050/069/2C.27.2/CUS/2021**, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACION Y SIN NUMERACION VISIBLE, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS UTM-~~XXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX~~ DENTRO DE LA POLIGONAL DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA RESERVA ~~XXXXXXXXXX~~ EN EL MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXX~~ EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, entendiéndose la diligencia con el ~~XXXXXXXXXX~~; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **37/050/069/2C.27.2/CUS/2021** de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó que se trata de un predio con número de parcela 222, el cual colinda en su lado norte y sur con terrenos ejidales de la localidad de Tahdzibichén, al oriente con terrenos del proyecto de lotificación denominado Valle Real y al poniente con terrenos propiedad privada y ejidal de la localidad de Tahdzibichén, dicho predio consta de una superficie total de 0.907 hectáreas donde se realizó la eliminación de la vegetación natural para la apertura de un camino con la finalidad de tener conectividad y acceso a un predio donde se realiza la venta de lotes denominado Valle Real, dicho camino consta de 177 metros de longitud por 3.5 metros de ancho, ocupando una superficie de 648 metros cuadrados, dentro del polígono general de la ~~XXXXXXXXXX~~, dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable (zona de amortiguamiento).
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que dicho camino se apertura con la finalidad de tener acceso al proyecto denominado Valle Real.
- Por ubicación y disposición del predio motivo de inspección y dadas las formas de vida (herbáceo, arbustivo y con elementos arbóreos dispersos) asociados con especies bromelas y cactáceas que confluyen en el sitio y predios aledaños y que van formando estratos vegetativos, se considera que es un ecosistema que por sus condiciones de precipitación, altura de los árboles y la predominancia de especies de vegetación se trata de vegetación secundaria de selva baja caducifolia y de acuerdo al Conjunto de Datos Vectoriales de Uso del Suelo y Vegetación Escala 1:250 000, Serie VI (Conjunto Nacional) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se determina que se trata de un predio o zona con un uso de agricultura temporal permanente, Pertenecientes en mayor abundancia el Ja'abin piscidia piscinula Catzin acacia

4


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.2/0069-21

Infractor: ~~SARE DESARROLLO FORESTAL S. DE CV.~~

Resolución No 222/22

No. Cons. SIIP: 13041

gaumeri, Chukum Havadia albicans, Tzalam (Lysiloma latisiliquum, Chaca Bursera simaruba, Kitinche Caesalpinia gaumeri, Chimay Acasia pennatula, Tzitzilché Gimnopodium floribundum var, Antigonoides, Chaya de monte (Cnidoscolus multilobus, Katsim (Acacia riparia), Piñuela (Bromelia plumieri), Boob (Coccoloba spicata), Caesalpinia violácea, Leucaena leucocephala, Mimosa bahamensis, Acasia collinsii y Viguera dentata, detectando varias zonas del predio donde existe evidencia de que han sido sujetas a un tipo de actividad de origen antropogénica, las zonas con vegetación del predio presentaba una altura promedio de 3 metros con algunos individuos de hasta seis metros, mientras en otras zonas medían cuatro metros de altura promedio

- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que la responsable de las actividades y trabajos en el sitio motivo de inspección consistente en la remoción de la vegetación natural para la apertura de un camino con la finalidad de tener conectividad y acceso a un predio donde se realiza la venta de lotes denominados Valle Real, es la empresa denominada ~~SARE DESARROLLO FORESTAL S. DE CV.~~
- La persona con la que se entendió la diligencia no presentó documento alguno que indique que cuenta con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de un cambio de uso de suelo, **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACION Y SIN NUMERACION VISIBLE, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS UTM 16Q ~~2222222~~, ~~X-2222222~~, DENTRO DE LA POLIGONAL DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA ~~EL ESTADO DE YUCATAN~~, EN EL MUNICIPIO DE ~~YUCATAN~~, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

V.- A pesar de haber sido debidamente notificada la empresa denominada ~~SARE DESARROLLO FORESTAL S. DE CV.~~, para que presentara por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido

VI.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/069/2C.27.5/CUS/2021** de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VII.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que la empresa denominada ~~SARE DESARROLLO FORESTAL S. DE CV.~~, realizó la eliminación de la vegetación natural para la apertura de un camino con la finalidad de tener conectividad y acceso a un predio donde se realiza la venta de lotes denominado Valle Real, dicho camino consta de 177 metros de longitud por 3.5 metros de ancho, ocupando una superficie de 648 metros cuadrados, dentro del polígono general de la ~~Reserva~~ ~~Forestal Sustentable~~, dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable (zona de amortiguamiento), sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal antes mencionado.

VIII.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción estriba en que al momento de la visita de inspección, la empresa denominada ~~SARE DESARROLLO FORESTAL S. DE CV.~~, realizó la eliminación de la vegetación natural para la apertura de un camino con la finalidad de tener conectividad y acceso a un predio donde se realiza la venta de lotes denominado Valle Real, dicho camino consta de 177 metros de longitud por 3.5 metros de ancho, ocupando una superficie de 648 metros cuadrados, dentro



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.2/0069-21

Infractor: ~~SARIE DESARROLLOS, S. DE CV.~~

Resolución No 222/22

No. Cons. SIIP: 13041

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

En el presente caso es de señalarse que existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que era del conocimiento del particular las obligaciones que tenía de cumplir con motivo de la actividad, pues se encuentra contenido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que fue hecha del conocimiento general de los ciudadanos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

D) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

En cuanto al grado de participación e intervención en la preparación de la realización de la infracción, se desprende que la empresa denominada ~~SARIE DESARROLLOS, S. DE CV.~~ es la responsable de los hechos detectados en la visita de inspección motivadora del presente asunto.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el punto **TERCERO**, se le informó a la empresa denominada ~~SARIE DESARROLLOS, S. DE CV.~~, de la obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, extremo que no realizaron, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, esta autoridad determina basarse en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de los únicos elementos con los que cuenta esta autoridad para determinar lo anterior, es que tuvieron los medios económicos necesarios para la realización de actividades de cambio de uso de suelo en el sitio inspeccionado, tuvo los medios económicos suficientes para realizar un cambio de uso de suelo, consistente en la eliminación de la vegetación natural para la apertura de un camino con la finalidad de tener conectividad y acceso a un predio donde se realiza la venta de lotes denominado Valle Real, dicho camino consta de 177 metros de longitud por 3.5 metros de ancho, ocupando una superficie de 648 metros cuadrados, dentro del polígono general de la ~~Reserva Ecológica Municipal denominada [REDACTED]~~, dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable (zona de amortiguamiento).

F) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que la empresa denominada ~~SARIE DESARROLLOS, S. DE CV.~~, haya sido declarada reincidente.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso la empresa denominada ~~SARIE DESARROLLOS, S. DE CV.~~, realizó un cambio de uso de suelo consistente en la eliminación de la vegetación natural para la apertura de un camino con la finalidad de tener conectividad y acceso a un predio donde se realiza la venta de lotes denominado Valle Real, dicho camino consta de 177 metros de longitud por 3.5 metros de ancho, ocupando una superficie de 648 metros cuadrados, dentro del polígono general de la ~~Reserva Ecológica Municipal denominada [REDACTED]~~, dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable (zona de amortiguamiento), sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal

1914

~~_____~~

~~_____~~

~~_____~~

~~_____~~
